



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/585/2020

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, tres de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/585/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00764820**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día seis de octubre de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/585/2020**; se requirió al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Apoderada Legal del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación

al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer la lista de todos los domicilios -o personas- donde se entregaron despensas en la Capital del Estado durante el periodo de pandemia.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*“No se puede proporcionar la información de los domicilios y los nombres de las personas beneficiadas con dicho apoyo por confidencialidad de la información de los beneficiarios. Con base a la Política de Privacidad y Seguridad del Gobierno de Baja California, toda información personal que se proporcione a Gobierno de Baja California será protegida y no se revelara a terceros. En el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé como información considerada como reservada, aquella cuya divulgación Comprometa la seguridad nacional, el estado o el municipio; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“En el momento en que las personas reciben recurso público, su información se vuelve pública por Ley. Toda persona o empresa beneficiada por algún dinero de la ciudadanía, forma parte de un padrón que debe ser transparente, como parte de las acciones de rendición de cuentas, y a efecto de confirmar que dicho recurso fue entregado de forma debida.” (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de su Apoderada Legal manifestó:

[...]

*Que derivado de la solicitud de acceso a la información pública en Derivado de la respuesta de mi representada, la parte recurrente promueve ante ese Instituto de Transparencia un recurso de revisión, con motivo del supuesto previsto en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la Clasificación de la información, expresando como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente: Prim " ...No se ha recibido respuesta a la petición, ni comunicado de solicitud de más tiempo por algún motivo..." ese sentido, en aras de dar cumplimiento a la solicitud de información de mérito y en espera de no causar inconveniente alguno al ciudadano recurrente, me permito poner a su disposición el enlace en el cual encontrara la información solicitada:
[hte://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/DIF302020116141513901.xlsx](http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/DIF302020116141513901.xlsx)*

En razón de que ha quedado subsanado el objeto materia del presente Recurso de revisión, considera mi representada haber cumplido con lo solicitado por el recurrente, por tal motivo se solicita

desde este momento el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de revisión, con fundamento en el Art. 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual se transcribe para mejor apreciación:

[...]"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Clasificación de la Información como reservada

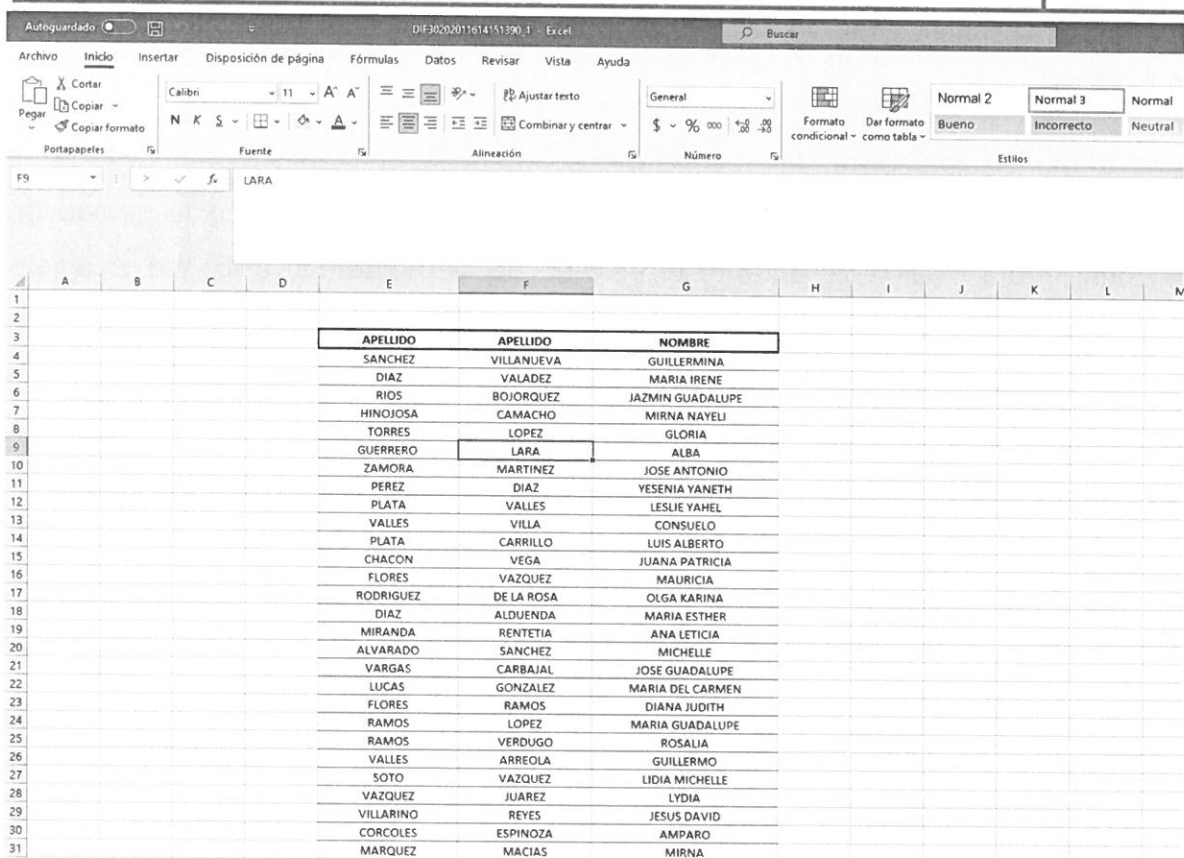
La persona recurrente manifiesta en su agravio que la información solicitada no debe ser clasificada pues se actualiza una excepción al derecho de protección de datos personales.

En este sentido de la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado se advierte que no se observaron las formalidades que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni le fue exhibida a la persona recurrente, la sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronunciara acerca de tal determinación.

En este sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el agravio manifestado por el particular es **CIERTO**, toda vez que en la respuesta primigenia otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se expresó que la información solicitada es clasificada como confidencial sin exhibir el acta antes aludida.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión, a través de su Apoderada Legal dijo que otorga la información solicitada a través del siguiente hipervínculo <http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/DIF302020116141513901.xlsx> :

En este sentido la ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a la consulta de la información contenida en el hipervínculo transcrito, mismo que de manera automática descargó un archivo en formato excel en el ordenador en el que fue consultado, el archivo antes descrito contiene un listado de nombres completos de personas como sigue:



APPELLIDO	APPELLIDO	NOMBRE
SANCHEZ	VILLANUEVA	GUILLERMINA
DIAZ	VALADEZ	MARIA IRENE
RIDOS	BOJORQUEZ	JAZMIN GUADALUPE
HINOJOSA	CAMACHO	MIRNA NAYELI
TORRES	LOPEZ	GLORIA
GUERRERO	LARA	ALBA
ZAMORA	MARTINEZ	JOSE ANTONIO
PEREZ	DIAZ	YESENIA YANETH
PLATA	VALLES	LESJIE YAHIEL
VALLES	VILLA	CONSUELO
PLATA	CARRILLO	LUIS ALBERTO
CHACON	VEGA	JUANA PATRICIA
FLORES	VAZQUEZ	MAURICIA
RODRIGUEZ	DE LA ROSA	OLGA KARINA
DIAZ	ALDUENDA	MARIA ESTHER
MIRANDA	RENTETIA	ANA LETICIA
ALVARADO	SANCHEZ	MICHELLE
VARGAS	CARBAJAL	JOSE GUADALUPE
LUCAS	GONZALEZ	MARIA DEL CARMEN
FLORES	RAMOS	DIANA JUDITH
RAMOS	LOPEZ	MARIA GUADALUPE
RAMOS	VERDUGO	ROSALIA
VALLES	ARREOLA	GUILLERMO
SOTO	VAZQUEZ	LIDIA MICHELLE
VAZQUEZ	JUAREZ	LYDIA
VILLARINO	REYES	JESUS DAVID
CORCOLES	ESPINOZA	AMPARO
MARQUEZ	MACIAS	MIRNA

Lo hasta aquí consultado permite conocer que las personas aludidad son beneficiarias de un apoyo social, sin embargo, no se precisa en qué consiste el apoyo ni tampoco el domicilio de cada particular como lo solicitó la persona recurrente, por lo que la respuesta otorgada resulta **poco congruente y exhaustiva** con lo petitionado.

En suma, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido

mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en un listado de domicilios o personas en donde fueron entregadas despensas en la ciudad de Mexicali, Baja California, durante el periodo de la pandemia; a lo que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico, la clasificación de la información como confidencial, pues de divulgarse se vulneraría el derecho a la protección de datos personales de los particulares.

El artículo 4, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; por su parte, el artículo 63, fracción I de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, clasifica como dato personal de carácter identificativo el domicilio de las personas.

En este sentido, el artículo 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera a los datos personales como información susceptible de ser clasificada cuando se encuentren en posesión de los sujetos obligados, pues el domicilio de una persona física es información que puede identificar a las personas que lo habitan, es decir, tal información constituye un dato personal por lo que, tal como señala el sujeto obligado, es susceptible de ser clasificada como confidencial siempre que se observen las formalidades establecidas en ley para tal efecto.

No obstante, lo anterior, ningún derecho humano es absoluto, el derecho a la protección de datos personales se encuentra restringido por un claro régimen de excepciones contenidas en la ley, el artículo sexto, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados dispone:

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, **disposiciones de orden público**, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Énfasis añadido

Así, resulta que la existencia de disposiciones de orden público, como es el caso de la obligación pública de oficio contenida en el artículo 81, fracción XV inciso q de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California relativa al padrón de beneficiarios de programas sociales, el cual mandata entre sus criterios, la publicación de nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el domicilio de las personas beneficiadas por un programa social, no figura en la excepción al derecho de protección de datos personales como fue desarrollado en los párrafos anteriores, en cambio se contempla publicitar la unidad territorial¹, en su caso.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión, queda acreditado que el derecho a la protección de datos personales encuentra una excepción ante el derecho de acceso a la información pública, máxime que el sujeto obligado no comunicó al particular la resolución del Comité de Transparencia que se pronunciara sobre la clasificación de la información solicitada. En consecuencia, la clasificación aludida resulta **INVÁLIDA** y el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial no encontró soporte en la debida sesión del Comité de Transparencia que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta que la misma **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

¹ Por unidad territorial debe entenderse: entendida por la agrupación delimitada de colonias, pueblos, unidades habitacionales, delegaciones o municipios utilizada para efectos de representación cartográfica mediante diversos factores por ejemplo la identidad cultural, social, política, económica, geográfica y/o demográfica (colonia, municipio, delegación, estado y/o país). De conformidad con el criterio 69 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.itaipbc.org.mx/files/Marco%20Legal/Lineamientos/Lineamientos_tecnicos_gral_28DIC2020.pdf

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<p><i>Idoneidad</i></p>	<p>Así resulta que la existencia de disposiciones de orden público como es el caso del padrón de beneficiarios de programas sociales contenido en el artículo 81, fracción XV inciso q el cual mandata la publicación de nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.</p> <p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el derecho a la protección de datos personales encuentra una excepción ante el derecho de acceso a la información pública además el sujeto obligado no comunicó al particular la resolución del Comité de Transparencia que se pronunciara sobre la clasificación de la información intentada. En consecuencia, la clasificación intentada resulta INVÁLIDA y el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO.</p>
<p><i>Necesidad</i></p>	<p>Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial no encontró soporte en la debida sesión del Comité de Transparencia que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p>	<p>De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de</p>

	daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.
--	---

De conformidad con lo antes expuesto, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 último párrafo, 81 fracción XV, inciso q, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 103 y 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, **deberá realizar una inspección** al Portal Oficial de Internet del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo emitir para tal efecto un **dictamen** que contenga los resultados obtenidos respecto si cumple adecuada y puntualmente con el cumplimiento de la obligación referida en el artículo **81 fracción XV, inciso q, respecto del último periodo aplicable** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00764820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada y publicar en su portal de obligaciones la obligación de transparencia contenida en el artículo 81, fracción XV, inciso q, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con la información solicitada por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00764820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada y publicar en su portal de obligaciones la obligación de transparencia contenida en el artículo 81, fracción XV, inciso q, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con la información solicitada por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la **Coordinación de Verificación y Seguimiento**, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, así como al apartado correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SÉPTIMO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/585/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

